

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 072

San Juan de Pasto, quince de octubre de dos mil veinticinco

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JESÚS GIOVANNY MELO BENAVIDES.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA
ESPECIAL Y OTROS.

Radicado: 2025-00133-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo presentada por JESÚS GIOVANNY MELO BENAVIDES en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

I. HECHOS

La relación de los hechos que motivaron la formulación del libelo, son presentados en el siguiente recuento:

1.- El promotor de la reclamación manifiesta que el 24 de agosto del año en curso, presentó las pruebas escritas correspondientes al Concurso de Méritos FGN 2024 para la oferta OPECE I-202-M-01-(250), bajo el número de inscripción 0175543, en el cargo denominado Asistente de Fiscal III.

2.- Señala que el 19 de septiembre siguiente, la entidad accionada dio a conocer los resultados de las mencionadas pruebas, ante lo cual intentó presentar su reclamación dentro de los términos previstos en el Acuerdo núm. 001 de 2025, sin éxito alguno, pues la plataforma presentó fallas que le impidieron acceder durante los días habilitados para este trámite.

3.- Denuncia que, ante esta circunstancia, el 26 de septiembre último remitió su reclamación al correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co, previsto por las entidades accionadas como canal oficial de comunicación; pero que el 29 de septiembre recibió una respuesta en la que se le indicaban los pasos a seguir, los cuales —según afirma— ya había cumplido previamente, sin obtener resultado alguno.

II. PRETENSIONES

Solicita por tanto el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos, disponiendo que la entidad accionada valore la reclamación formulada en el mes de septiembre de 2025, respecto de los resultados de las pruebas escritas llevadas a cabo en el Concurso de Méritos FGN 2024.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

El día 3 de octubre de 2025 se procedió con la admisión de la presente acción de tutela y se negó la medida provisional invocada. Además, se dispuso la notificación de las entidades requeridas conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Y dichas entidades se pronunciaron así:

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Confirma que el accionante formuló su reclamación el día 26 de septiembre de 2025, a través del correo electrónico FGN SIDCA3 infosidca3@unilibre.edu.co; pero que la misma fue resuelta el 29 de septiembre siguiente, indicándole los pasos que debía seguir para radicar la petición por los medios formales.

E indica seguidamente que, en atención a la naturaleza de la misiva impetrada y al haberse efectuado dentro del término previsto, la entidad le otorgó el trámite de reclamación, bajo el número de radicado PE202510000011406; circunstancia que fue comunicada al actor el 7 de octubre siguiente.

En consecuencia, precisa que la reclamación será resuelta dentro de los plazos fijados en la convocatoria y que los resultados serán notificados oportunamente a los participantes a través del aplicativo del concurso.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 rindió informe señalando que la reclamación presentada por el accionante fue debidamente recibida dentro del término establecido. En consecuencia, considera que, al haberse tramitado la solicitud conforme a lo requerido por el actor, no se requiere impartir orden judicial alguna, pues en este caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Guardó silencio frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Pasa el despacho ahora a desatar la instancia respectiva, con apoyo en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las normas pertinentes del Decreto 333 de 2021, este juzgado es el llamado a conocer y resolver del presente amparo constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido con excepcional inmutabilidad argumental que se considera la acción tutelar como una herramienta ágil e informal para reclamar de los jueces de la República, en todo momento y lugar, la inmediata protección o restablecimiento de las garantías esenciales que cualquier persona estime conculcadas o tan siquiera amenazadas por el actuar de entidades públicas o incluso privadas, en determinadas y

precisas circunstancias.

Y se ha indicado también que este instrumento de defensa no fue consagrado como un mecanismo de sustitución de las competencias asignadas a las autoridades judiciales o administrativas, ya que su empleo preferente es incompatible con la existencia de medios de defensa regulares, a menos que se compruebe la posible existencia de un perjuicio de talante irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistirá en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora, al no garantizarle un medio efectivo para presentar su reclamación contra los resultados de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, limitándose posteriormente a indicarle los pasos a seguir sin dar trámite de fondo a la solicitud remitida por un canal alternativo ante la inoperancia de la plataforma oficial.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

El escenario fáctico presentado en el caso en concreto muestra que el promotor de la acción dirigió ante la UT CONVOCATORIA FGN 2024, una solicitud con el propósito de presentar su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, ante las fallas registradas en la plataforma web dispuesta para la radicación de dicho trámite.

Y se avista también de aquel legajo que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en calidad de operador logístico del mentado proceso, informó que dicha solicitud fue atendida en dos oportunidades: la primera, el 29 de septiembre del año en curso, mediante comunicación en la que se le precisaron los pasos a seguir para la radicación formal de la reclamación¹; y la segunda, en el marco del presente trámite constitucional, ocasión en la que se le indicó al accionante que el escrito presentado sería reconocido como reclamación, al haberse radicado dentro del término legalmente previsto².

¹ Folios 23 al 28 de la actuación núm. 1 del expediente digital.

² Folios 1 a 6 de la actuación núm. 8 del expediente digital.

Réplica última que, según informa, fue despachada a la casilla de correo electrónico: jgmelov1986@gmail.com. Aserción que fue confirmada por el titular de la prerrogativa, quien anunció haber recibido a satisfacción la respuesta³.

Bajo ese contexto, este despacho evidencia que, si bien la entidad querellada inicialmente no se pronunció de manera expresa sobre el estado de la reclamación, posteriormente, al complementar su respuesta, indicó que esta sería objeto de valoración y que la respectiva decisión sería emitida conforme a los términos y procedimientos previstos en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Y siendo ello así es dable afirmar que la afectación inicialmente denunciada, si existió, ha cesado en el trámite de esta acción, ocurriendo lo que la doctrina de la Corte Constitucional ha denominado como hecho superado. Luego, es plausible sostener que, cumplidas las condiciones antes reseñadas, no hay lugar a emitir órdenes de protección de derechos cuyo restablecimiento ahora se comprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto a la guarda de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos de la parte actora, por encontrarse en el trámite tutelar de la referencia, la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente lo aquí dispuesto, tanto a la parte accionante como a las accionadas y vinculadas.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese en tiempo el expediente, con destino a la H. Corte Constitucional, a fin de verificarse su eventual revisión.

³ Folio 7 de la actuación núm. 8 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

Juez: MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: f06a8dcd0c56099f5ebe8aca981ccc8ceb50a536e48e9cc1136c0e3d7e46681f
Documento generado en 2025-10-15